

OSIN



11 DIC. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0153-2018-INPE/TD

Lima, 11 DIC 2018

**VISTO:** El Informe N° 0143-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 28 de noviembre de 2018 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 212-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0152-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** quien, en su condición de Alcaide de Servicio, siendo aproximadamente las 07:40 horas del 07 de abril de 2017, si bien designó un servidor para que realice la cadena de custodia de un celular que fue encontrado en el suelo del comedor del Pabellón N° 2 de Máxima Seguridad, sin embargo, en presencia del procesado, el interno Alfredo Abarca Villarroel habría burlado la seguridad para saltar una de las bancas de cemento, coger el celular y lanzarlo por la ventana del comedor hacia el patio del pabellón, evidenciando negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus funciones al no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias a fin de resguardar adecuadamente el artículo prohibido hallado hasta su entrega a sus superiores, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria pues al ser lanzado por la ventana dicho objeto llegó a manos de los internos que se encontraban en el patio del pabellón, incluso fue escondido siendo encontrado recién a las 09:10 horas aproximadamente;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, el servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario regular contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 152-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de diciembre de 2017 y sus antecedentes, conforme consta en el cargo de Notificación N° 558-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 11 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante esta Secretaría Técnica;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 0143-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, conteniendo la propuesta de sanción para el procesado;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, el servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** tomó conocimiento de la propuesta de sanción con el Informe N° 0143-2018-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que





efectúe su descargo ante el órgano de decisión, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0317-2018-INPE/TD-P;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## 3. Descargos del procesado

Que, el servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El personal interviniente tomó sus medidas para que el interno permanezca en el lugar de los hechos, además, inmovilizó el objeto prohibido y se designó a un servidor para que permanezca en el lugar;
- ii) No se ha señalado de qué manera su conducta habría puesto en riesgo la seguridad del recinto;
- iii) Cumplió sus funciones conforme a las normas internas de la entidad;

Que, asimismo, el servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** presentó su escrito de descargo e informó oralmente ante este colegiado, señalando además que estuvo alerta en todo momento custodiando al interno Alfredo Abarca Villarroel quien se encontraba parado a cierta distancia de la mesa de cemento y que de manera intempestiva saltó dicha mesa y a pesar de forcejear con el procesado y el otro custodio logró coger el celular lanzándolo al patio del primer piso; que su función era custodiar al interno y la del servidor Lizardo Salas Huaranga custodiar el equipo celular; que la demora en la ubicación





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0153-2018-INPE/TD

el celular fue porque primero se tuvo que visualizar la cámara de video vigilancia; que se encuentra prohibido de utilizar elementos de contención contra el interno como varas de ley, escudos, gas pimienta, pues debe respetarse los derechos humanos del interno; que el teléfono celular al ser tirado al primer piso quedó destrozado e inoperativo, por tanto, no hubo riesgo de seguridad; que el interno salto la mesa de cemento aprovechando el momento justo cuando el procesado terminaba de conversar con el jefe de seguridad en la puerta del comedor; que no cuenta con deméritos pues el que se registra en el informe de escalafón que obra en el expediente administrativo fue rehabilitado antes del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario; así como, solicita se tome en consideración que siempre ha participado en operativos y requisas para lo cual en el acto adjunta diversos documentos sobre ello;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, se concluye que el interno Alfredo Abarca Villarroel burló la custodia del servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** al lanzar el teléfono celular hallado en el comedor hacia el primer piso del pabellón, tal como se advierte del Informe N° 011-2017-INPE-24-803/T3.LMO-G-03 de fecha 07 de abril de 2017, donde el procesado señala que estuvo resguardando al interno Alfredo Abarca Villarroel permaneciendo en la puerta del acceso al comedor; así como, del Informe N° 006-2017-INPE-24-803/G-03-LSH de fecha 07 de marzo de 2017, del servidor Lizardo Salas Huaranca, donde señaló que en un descuido el interno en mención cogió el celular y lo lanzó al primer piso. Además, se tiene las imágenes contenidas en el archivo "Channel20\_20170407075135", donde entre las 07:51:35 horas y las 07:52:19 horas del 07 de abril de 2017, se observa en el comedor al interno Alfredo Abarca Villarroel parado cerca a la mesa de cemento en cuya parte inferior se encontraba el celular, así como, al servidor Lizardo Salas Huaranca sentado sobre la mesa de cemento y al servidor Oscar Alberto Larico Mendoza, apoyado sobre la reja de fierro de acceso al comedor mirando hacia afuera y por momentos hacia donde estaba el interno, visualizándose además, a las 07:52:20 horas, aprovechando el descuido del personal, que el interno salta la mesa de cemento, coge el celular del piso y lo lanza hacia el patio del primer piso en medio del forcejeo con los citados servidores;

Que, si bien, está acreditado que el servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** dispuso al servidor Lizardo Salas Huaranca como custodio del equipo celular que fue hallado en el comedor del pabellón, también es cierto que el procesado tenía a su cargo la custodia del interno, por tanto, era responsabilidad de ambos mantener a buen recaudo el referido equipo celular hasta su entrega a las autoridades respectivas. Siendo así, está demostrado que el procesado, pese a tener la condición de alcaide de servicio y estar a cargo de la custodia del interno Alfredo Abarca Villarroel no adoptó las medidas de seguridad a fin de mantener la cadena de custodia del objeto prohibido evitando que el interno vulnere la seguridad de dicha custodia. Tal conducta negligente se evidencia con las





*[Firma]*  
ADON. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

imágenes obrantes en el expediente administrativo donde se observa al procesado recostado sobre la reja del comedor sin adoptar ninguna medida de seguridad sobre el interno como es el hecho de mantenerlo alejado del equipo celular y pararse frente al interno a fin de evitar que éste accione sobre el teléfono celular, pues pudo disponer que aquél se ubique en el otro extremo del comedor; además, se tiene el reconocimiento del procesado y del servidor Lizardo Salas Huaranca, quienes han señalado que el interno aprovechó un descuido de ambos;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que tomó sus medidas para que el interno Alfredo Abarca Villarroel permanezca en el lugar de los hechos, que inmovilizó el teléfono celular y designó a un custodio del objeto prohibido, cabe señalar que el hecho de haber designado a un custodio del teléfono celular no enerva su responsabilidad pues conforme lo ha señalado en el Informe N° 011-2017-INPE-24-803/T3.LMO-G-03 de fecha 07 de abril de 2017, el procesado se encontraba en el comedor resguardando al interno, por tanto, era su responsabilidad evitar que éste realice acciones que interfieran en la cadena de custodia del teléfono celular hallado, sin embargo, no lo hizo pues el interno aprovechó el descuido del servidor Oscar Alberto Larico Mendoza quien era su custodio, así como, del servidor Lizardo Salas Huaranca quien custodiaba el equipo celular, para lanzar dicho objeto prohibido a través de la ventana del comedor hacia el patio del primer piso, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el procesado alega que no se ha señalado de qué manera su conducta habría puesto en riesgo la seguridad del recinto. Al respecto, es necesario señalar que en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0152-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de diciembre de 2017, se ha señalado claramente que su conducta puso en riesgo la seguridad del recinto pues el interno Alfredo Abarca Villarroel, al haber vulnerado la seguridad de sus custodios, lanzó el teléfono celular al patio del primer piso donde llegó a manos de los internos conforme se desprende del Acta de Constatación Policial de fecha 07 de abril de 2017, donde el servidor Marco Ancori Vaca, entonces Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Puno, señala que en la cámara de video vigilancia pudo observar que el celular lanzado al primer piso del patio fue recogido por el interno Mario Vargas Escalante botándolo al baño del patio. Cabe precisar que el interno lanzó el celular al patio aproximadamente a las 07:40 horas, siendo encontrado dicho aparato en partes por personal de seguridad del recinto a las 09:10 horas en el primer baño del lado derecho del patio principal del Pabellón B. El hecho que se rompa la cadena de custodia y que un objeto prohibido llegue a manos de internos y sea escondido, fue producto de la negligencia de los custodios, entre ellos del servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** quien teniendo a su cargo el resguardo del interno Alfredo Abarca Villarroel, éste burló su custodia y realizó una acción que atentó la seguridad del recinto pues se permitió que un equipo celular llegue a manos de internos con la posibilidad que dicho aparato no sea encontrado y usado por la población penal para cometer diversas acciones ilícitas, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el procesado ha señalado que en todo momento estuvo alerta custodiando al interno en el comedor y que éste aprovechó el descuido cuando terminaba de conversar con el jefe de seguridad. Al respecto, cabe señalar que lo afirmado por el procesado se contradice a lo que se observa en las imágenes obrantes en el expediente administrativo, pues en el archivo "Channel20\_20170407075135", entre las 07:51:35 horas y las 07:51:45 horas se observa al procesado de espaldas al interno que debía custodiar conversando a través de la reja con una persona que se encontraba en el exterior del comedor, luego de ello, de 07:51:45 horas hasta las 07:52:19 horas se observa al procesado distraído apoyado sobre la reja, lo



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA I.

11 DIC. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0153-2018-INPE/TD

que fue aprovechado por le interno para saltar la mesa de cemento, coger el celular del piso y lanzarlo al primer piso del pabellón. Por tanto, resulta falso lo alegado por el procesado en el extremo que el interno aprovechó el descuido cuando acaba de conversar con el Jefe de Seguridad, es más, incluso si hubiese sido, era su responsabilidad custodiar al interno, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el procesado también ha señalado que la demora en la ubicación del celular fue porque se tuvo que visualizar las cámaras para determinar dónde se encontraba el celular que fue lanzado al patio del primer piso del pabellón. Sobre ello cabe señalar que la demora en la ubicación del equipo celular no es parte de la imputación al procesado, sino el hecho que su negligencia en la custodia del equipo celular trajo como consecuencia que el celular sea lanzado al primer piso del pabellón donde llegó a manos de internos quienes lo escondieron; situación que no se habría dado si es que los custodios hubiesen cumplido adecuadamente sus funciones, por tanto, lo alegado en este extremo no enerva su responsabilidad;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que se encuentra prohibido de utilizar elementos de contención contra el interno, cabe señalar que la custodia del interno Alfredo Abarca Villarroel en el comedor del Pabellón N° 01, a fin de evitar que éste acciones sobre el celular que se hallaba en el piso, no requería necesariamente el uso de algún elemento de contención, sino utilizar el criterio como pudo ser ubicar al interno en un extremo del comedor alejado el artículo prohibido y que el custodio se coloque frente a dicho interno para evitar que éste se desplace, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el procesado alega que el teléfono celular al ser tirado al primer piso quedó destrozado e inoperativo, por tanto no puso en riesgo la seguridad del recinto. Sobre ello cabe señalar que el solo hecho que un equipo celular llegue a manos de un interno es suficiente para poner en riesgo la seguridad del recinto, pues pudo darse el caso que dicho objeto no sea encontrado luego que fue lanzado al primer piso, si bien, fue encontrado en partes como se observa en las fotografías que obra en el expediente administrativo, también es cierto que dicho equipo celular fue hallado sin chip y sin memoria, tal como se desprende del Acta de Hallazgo y Recojo de fecha 07 de abril de 2017 (fojas 10), por tanto, existió la posibilidad que éstos hayan sido sustraído por otros internos para un uso ilícito. Debe tener en consideración que el Jefe de Seguridad del recinto, minutos antes, visualizó a través de las cámaras de video vigilancia ubicados en el segundo piso del comedor actitudes sospechosas de internos quienes habrían estado haciendo uso de teléfonos celulares por tanto, el teléfono celular hallado en el comedor y que fue lanzado al patio del primer piso del pabellón, sería uno de los que habría estado siendo uso por los internos, por tanto, al haber sido encontrado sin chip y memoria evidencia un grave riesgo a la seguridad del penal, consecuentemente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;





Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no cuenta con deméritos, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 0882-2017-INPE/OGA-URH de fecha 02 de octubre de 2017, la Unidad de Recursos Humanos del INPE resolvió rehabilitar la sanción disciplinaria de amonestación impuesta al hoy procesado a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 049-2016-INPE/TD de fecha 16 de mayo de 2016, por tanto, el procesado no cuenta con deméritos: situación que deberá ser valorada al momento de determinarse la sanción a imponer al procesado considerando las circunstancias y la gravedad de la falta administrativa en que ha incurrido;

Que, el procesado alega que permanentemente ha participado en diversos operativos y requisas de artículos prohibidos. Al respecto, cabe señalar que con los documentos ofrecidos por el procesado, como son actas e informes, se demuestra que participó en diversas intervenciones de artículos y sustancias prohibidas en el recinto, sin embargo, ello no es una causa eximente de su responsabilidad respecto a los hechos imputados y que han sido acreditados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, pues ello deberá ser valorado al momento de determinarse la sanción a imponer al procesado considerando las circunstancias y la gravedad de la falta administrativa en que ha incurrido;

### 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que ha quedado demostrado que, en su condición de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Puno, siendo aproximadamente las 07:40 horas del 07 de abril de 2017, si bien designó un servidor para que realice la cadena de custodia de un celular que fue encontrado en el suelo del comedor del Pabellón N° 2 de Máxima Seguridad, sin embargo, en presencia del procesado, y más aún cuando tenía la responsabilidad de la custodia del interno Alfredo Abarca Villarroel, éste burló la seguridad para saltar una de las bancas de cemento, coger el celular y lanzarlo por la ventana del comedor hacia el patio del pabellón, lo que demuestra el actuar negligente y poco celo del procesado en el cumplimiento de sus funciones al no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias a fin de resguardar adecuadamente el artículo prohibido hallado hasta su entrega a sus superiores, conducta con la cual puso en riesgo la seguridad del recinto pues al ser lanzado por la ventana, dicho objeto llegó a manos de los internos que se encontraban en el patio del pabellón, incluso fue escondido siendo encontrado recién a las 09:10 horas aproximadamente sin chip y memoria, por lo que el servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA** no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en el literal h) "*Ejecutar las acciones para el cumplimiento de los planes de seguridad y el reglamento general de seguridad*" del punto 2 del numeral 7.2 del Capítulo VII del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno – Establecimiento Penitenciario de Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" y 3) "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...), eficiencia, eficacia, (...) dentro de la institución*" del artículo 18° y numeral 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...) del INPE*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*", 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier*





11 DIC. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0153-2018-INPE/TD

lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que ha incurrido el procesado, esto es, que en su condición de alcaide debió extremar las medidas de seguridad para resguardar el equipo celular hallado que constituye artículo prohibido a fin de evitar riesgos a la seguridad del penal, esto es, tomar las acciones de seguridad para evitar que el celular llegue a manos de internos, también debe considerarse que el equipo celular fue encontrado luego de casi dos horas sin chip y memoria, y el nivel alcanzado por el procesado, es decir, Técnico en Seguridad – T3, el cual es el mayor nivel entre los técnicos de seguridad, por tanto, con mayor nivel de preparación, y los más de 17 años de servicios en el sistema penitenciario al momento de ocurrido los hechos; y, en segundo lugar los antecedentes del procesado, quien no registra deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P de fecha 17 de mayo de 2018,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **TREINTA (30) DIAS**, al servidor **OSCAR ALBERTO LARICO MENDOZA**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 ADOG. JOYITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

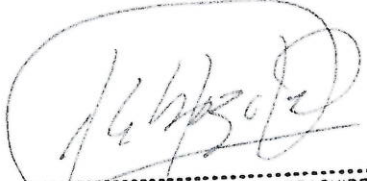
**ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Dirección de la Oficina Regional Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Juliaca, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



-----  
 DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
 MIEMBRO  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



-----  
 EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
 Presidente  
 Tribunal Disciplinario del INPE



-----  
 LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
 Miembro  
 Tribunal Disciplinario del INPE